REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEON. 1
CAPÍTULO PRIMERO 1
DISPOSICIONES GENERALES 1
CAPÍTULO SEGUNDO 2
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES 2
CAPÍTULO TERCERO 3
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS 3
CAPÍTULO CUATRO 4
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS 4
CAPÍTULO QUINTO 7
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA CIRCULAR Y ESTACIONAMIENTO DEL VEHICULO 7
CAPÍTULO SEXTO 8
DE LOS CONDUCTORES Y LICENCIAS DE CONDUCIR 8
CAPÍTULO SÉPTIMO 10
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS. 10
CAPÍTULO OCTAVO 11
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS 11
CAPÍTULO NOVENO 12
DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS 12
CAPÍTULO DÉCIMO 12
DE LOS PEATONES, PASAJEROS, ESCOLARES, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACITAD Y OCUPANTES DE VEHÌCULOS 12
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO 14

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS 14

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.....15

DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS 15

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO 17

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.....17

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO 20

DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES.....20

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO.....20

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.....20

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO.....22

DE LOS ACCIDENTES 23

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO 27

DE LAS FACULTADES DE DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO. 27

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO 28

DE LAS SANCIONES.....28

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO 29

DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES. 29

TABULADOR 30

DE LAS SANCIONES.....30

ARTÍCULO VIGÉSIMO.....40

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA.....40

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....41

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

LA C. LIC. ALEJANDRA RAMIREZ DIAZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE GALEANA, NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

Que el Republicano Ayuntamiento del municipio de Galeana, Nuevo León, en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha 11 de enero de 2017-dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y el artículo 35, Apartado A, Fracción XII, y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEON.

Publicado en Periódico Oficial del Estado
de fecha 25 enero de 2017

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden e interés público y en él se establecen las normas a que deben sujetarse todas las personas físicas y morales que en cualquier forma tengan relación directa o indirecta derivada de hechos de vialidad y tránsito en la Ciudad de Galeana, Nuevo León.

Todo lo que aquí se establece será aplicable en la vía pública dentro de los límites establecidos geográficamente, en zonas privadas con acceso al público, cuando las circunstancias lo requieran, previa autorización de los propietarios de las mismas.

ARTICULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto establecer y regular:

I.- El registro, la circulación y el estacionamiento de los vehículos;
II.- El registro y regular el actuar de los conductores;
III.- La regulación del movimiento y conducta de los peatones, conductores y ocupantes de vehículos;
IV.- Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
V.- Las obligaciones de personas físicas y morales que intervengan en hechos de tránsito; y,
VI.- Lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por el Departamento de Tránsito referente a la vialidad.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

ARTÍCULO 3.- El ordenamiento de este reglamento se aplicará en todas las vías públicas del municipio, en caso de accidentes en zonas privadas, se aplicará igualmente cuando así lo soliciten las partes involucradas, previo consentimiento del propietario de lugar, en caso de negarse o que no se localice el dueño, se procederá a lo que establezca el código penal vigente en el estado.

ARTÍCULO 4.- El C. Presidente Municipal, es la autoridad facultada para ordenar las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

Reglamento a través de la dirección de policía y tránsito por medio de las delegaciones de tránsito.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5.- Se entiende por vías públicas las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al tránsito de peatones semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 6.- En zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos y privados de cualquier empresa, así como todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I.- Alterar, destruir, derribar, cambiar de posición o de lugar las señales o los dispositivos para el control de la vialidad y tránsito;

II.- Colocar señalamientos o dispositivos de tránsito tales como son boyas, barreras, bordos para separar algún espacio para estacionar vehículos si el permiso de exclusivo, alto riesgo, por el departamento de tránsito;

III.- Colocar cualquier tipo de anuncios cuyos colores y luces sean similares y que se confundan con los señalamientos viales u obstáculos;

IV.- Colocar anuncios luminosos con mucha intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores;

V.- Tirar basura de cualquier material que puedan causar daños alteraciones a las vías públicas y/o vehículos;

VI.- Abrir zanjas o efectuar trabajos en las vías públicas sin autorización de la dirección de obras públicas, cuando por circunstancias especiales las autoridades antes mencionadas otorguen el permiso para depositar materiales, hacer, zanjas o realizar trabajos en vías pública, se deberá señalar el lugar

como sigue: con banderolas de día y con mechones encendidos de noche, con una distancia por lo menos de 50 a 100 metros dependiendo de los trabajos;

VII.- Reparar o dar mantenimiento a vehículos en vía pública a menos que se trate de una emergencia;

VIII.- Efectuar cualquier tipo de maniobras que haga expedir material que reduzca la visibilidad de los usuarios;

IX.- Traer semovientes con riendas suelto (bovinas, equinas y caprinas);

X.- Colocar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor a los 4.60 metros;

XI.- Establecer puestos fijos o semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso correspondiente de la autoridad;

XII.- Hacer uso de equipo de sonido para vocear sin el permiso de la autoridad municipal, de igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o quietud del medio;

XIII.- Abastecer de gas butano a vehículos, tanques en vías públicas, solo en caso de emergencia;

XVI.- Hacer uso indebido de claxon; y,

XV.- Jugar en las calles, banquetas, así como transitar en estas últimas con cualquier tipo de vehículo o instrumento semejante.

ARTICULO 8.- Se establece como primer cuadro de la ciudad el comprendido por las calles siguientes:

Al norte Tamaulipas
Al sur Cuauhtémoc
Al oriente Durango
Al poniente Castelar

ARTÍCULO 9.- Para realizar desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo y conmemorativo con finalidades licitas, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito por lo menos 24 horas antes de su celebración para que esta dirección de tránsito tome las medidas pertinentes para poder evitar violación trastornos en la vialidad.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 10.- Se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

I.- Por su peso neto:

a. LIVIANOS.- De hasta cincuenta kilogramos;

b. MEDIANOS.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos;

c. PESADOS.- De más de tres mil quinientos kilogramos.

II.- Por su longitud:

a. PEQUEÑOS.- De hasta dos metros con cincuenta centímetros;

b. MEDIANOS.- De dos metros cincuenta y un centímetros hasta seis metros; y,

c. GRANDES.- De más de seis metros con cincuenta centímetros.

III.- Por el servicio que prestan:

a. SERVICIO PARTICULAR.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;

b. SERVICIO PÚBLICO LOCAL.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio;

c. SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.- Los que están autorizados por las autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga;

d. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Municipal para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules;

e. VEHÍCULOS ESPECIALES.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Autoridad Municipal para utilizar faros o luces azules y/o amarillas; y,

f. VEHÍCULOS MILITARES.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

CAPÍTULO CUATRO
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS

ARTÍCULO 11.- Los vehículos cuyo propietario resida en el municipio, deberán ser registrados en el mismo; los vehículos cuyos propietarios residan fuera del municipio deberán ser registrados de acuerdo a las leyes o reglamentos de su lugar de residente. Para que los vehículos puedan circular dentro del municipio deben contar con lo siguiente:

I.- Placas vigentes;
II.- Tarjeta de circulación vigente (original);
III.- Calcomanía de laca y/o refrendo vigente; y
IV.- Permiso provisional vigente.

Quedan exentos de estas obligaciones los vehículos de las fuerzas armadas del país los cuales se deben identificar con los colores y sus números de matrícula.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido colocar objetos que asemejan placas de circulación nacionales o extranjeras, lo anterior para evitar confusiones.

ARTÍCULO 13.- Las placas se clasifican en:
I.- Para vehículos menores (motocicletas);
II.- Para vehículos de servicio particular (pasajeros o de carga);
III.- Para vehículos de servicio público local (pasajeros o carga); y,
IV.- Para vehículos de servicio público federal (pasajeros o carga) para vehículos especiales.

ARTÍCULO 14.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior y la delantera en la parte exterior visibles.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del municipio, si cuentan con el permiso de internación al país vigente, expedido por las autoridades correspondientes, siempre y cuando el conductor sea la persona registrada de dicho permiso; podrá manejarlo si trae la calidad migratoria. Si lo maneja otra persona deberá ser acompañado por el titular del permiso.

ARTÍCULO 16.- Las calcomanías de refrendo y placas deberán colocarse a la parte superior derecha del cristal delantero.

ARTÍCULO 17.- La tarjeta de circulación deberá conservase limpia y en buen estado y deberá permanecer dentro del vehículo correspondiente y ser entregada cuando esta dirección lo solicite.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación, calcomanías de placas en vehículos diferentes para las que no fueron asignadas, en caso de presentarse se detendrán los papeles y los vehículos poniéndole a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Para obtener placas, tarjetas de circulación y calcomanías de las placas de vehículos sujetos al registro se procederá como sigue.
I.- Vehículos nuevos.- trámites directamente a la oficina de recaudación de impuestos de la secretaría de finanzas del estado, presentando la documentación que se solicite;

II.- Vehículos usados.- deberá pagar previamente a la tesorería municipal el derecho de expedición de una de no infracciones, posteriormente presentarse a la oficina de recaudación con los documentos solicitados; y,

III.- Las placas del servicio público estatal de pasajeros y/o carga, serán autorizadas por autoridades estatales.

ARTÍCULO 20.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, deberá reportarla a las autoridades correspondientes, para poder darlas de baja, según circunstancias se podrá obtener un juego de placas nuevo

ARTÍCULO 21.- Esta dirección a través de las delegaciones podrá expedir permisos para circular sin placas en los casos siguientes:

I.- Cuando el propietario o conductor resida fuera del municipio y demuestre la necesidad de permanecer en la ciudad y las placas faltantes hayan sido robadas, por lo cual deberá presentar constancia de aviso a la federal preventiva;

II.- Cuando por circunstancias especiales el propietario del vehículo siendo residente de la ciudad, no puede obtener placas definitivas por el gobierno del estado; y,

III.- Se podrán expedir permisos para circular sin placas, para vehículos que carezcan de ellas y que hayan sido comparados dentro de la ciudad por personas físicas o morales residentes fuera de ellas y requieran trasladarlos a su destino.

Además, deberá presentar factura del vehículo en original, baja, comprobante de domicilio, credencial de elector (el permiso será una sola vez con vigencia de 30 días)

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que ostenten placas de demostración y registrados en municipios distantes a más de 100 Kms. No serán válidas para efecto de este reglamento.

ARTÍCULO 23:- Los propietarios de vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Tesorería General del Estado y a la Dirección de Tránsito los siguientes movimientos:

I.- Cambio de propietario;
II.- Cambio de domicilio;
III.- Cambio de tipo de vehículos;
IV.- Cambio de tipo de servicio;
V.- Robo total de vehículo;
VI.- Incendio, destrucción, desuso y desarme; y,
VII.- Recuperación después del robo.

ARTÍCULO 24.- Se considera flotilla de vehículos de dos o más unidades de un mismo propietario o empresa, con los mismos colores y deberán en la parte delantera, identificarlo con un número que lo identifique.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos de carga con peso mayor a los 3,000 kilos y todos aquellos que presentan algún servicio (recolección de basura, entrega, grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

I.- Tipo de servicio. Particular, publico local o federal;
II.- Nombre, domicilio, teléfono del propietario; y,
III.- Tipo de carga y productos.

CAPÍTULO QUINTO
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA CIRCULAR Y ESTACIONAMIENTO DEL VEHICULO

ARTÍCULO 26.- Todos los vehículos que usen la vía pública del municipio deberán tener en buen estado los siguientes dispositivos.

I.- Llanta.- Los vehículos de cuatro llantas o más ruedas deberán contar con llanta de refacción y la herramienta correspondiente;

II.- Frenos.- Todos automotores, remolque o semi-remolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento actuando uniformemente todas las llantas;

III.- Luces y reflejantes.- Las luces de los vehículos deben estar dispuestas en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada por las especificaciones del fabricante;

IV.- Claxon.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon;

V.- Cinturón de seguridad.- Todos los vehículos automotores deberán contar con el cinturón de seguridad completo según el fabricante;

VI.- Tapón de gasolina.- Para el tanque de combustible este deberá ser diseñado en original o universal, debe evitarse el uso de trapos, estopas, maderas y botes;

VII.- Vehículos de emergencia.- Deberán contar con una sirena y uno o varios faros rojos o torretas, mismos que deberán ser audibles y visibles desde doscientos cincuenta metro;

VIII.- Cristales y parabrisas.- Todo vehículo deberá contar con los cristales completos y en buenas condiciones;

IX.- Limpiadores de parabrisas.- Deberán contar todos los vehículos motores con dos limpiadores;

X.- Extinguidor de incendios.- Todos los vehículos pesados, de transporte escolar y servicio público de pasajeros deben contar con este equipo en buen estado;

XI.- Sistema de escape.- Todos los vehículos motores deben contar con un buen sistema de escape, para controlar las emisiones de ruidos, gases y humos;

XII.- Defensas de los vehículos.- Todos los vehículos automotores deberán contar con dos defensas metálicas una atrás y otra adelante;

XIII.- Pantaloneras y cubre llantas.- Todos los vehículos de doble rodado deberán contar con estas pantaloneras;

XIV.- Asientos.- Deberán estar firmemente atornillados a la carrocería;

XV.- Dispositivos para remolques.- Deben contar con cadenas para asegurar el desprendimiento del mismo;

XVI.- Vehículos transporte escolar.- Deberán contar con un color distintivo (amarillo con franjas blancas) y letras color negro, puerta de emergencia;

XVII.- Vehículos de carga peligrosa.- deberá contar con una leyenda en las partes laterales y posteriores al producto que transportan; y

XVIII.- Con leyenda en las partes laterales y posteriores al vehículo con emblema distinto.

ARTÍCULO 27.- Los vehículos quedan sujetos al peso y dimensiones que establecen las leyes de ordenamiento y reglamentos vigentes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos que circulan en vía pública deberán portar los accesorios siguientes**:**

I.- Faros blancos y amarillos en la parte delantera;
II.- Faros amarillos y rojos parte posterior a excepción de la reversa (blancos);
III.- No circular con accesorios en las llantas que hagan contacto con el pavimento, esto incluye cadenas;
IV.- No podrán contar con radios que utilicen frecuencia de esta dirección de tránsito o de cualquier otro cuerpo de seguridad;
V.- No podrán circular con piezas del vehículo que no estén bien sujetas y que pongan en riesgo la vida de las personas;
VI.- No portar sirenas y torretas;
VII.- No portar artículos u objetos que impidan la visibilidad del conductor. (polarizado y calcas publicitarias); y,
VIII.- No circular con mofles directos que estén rotos y que expidan ruidos excesivos.

ARTÍCULO 29.- EL C. Presidente municipal determinara el sistema de revisión de los vehículos que circulan en el municipio y promocionar campañas de actualización.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS CONDUCTORES Y LICENCIAS DE CONDUCIR

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

ARTÍCULO 30.- Los residentes de este municipio deberán obtener su licencia con excepción de las licencias federales.

ARTÍCULO 31- Para efecto del presente reglamento los conductores se clasifican en:

I.- Chofer de vehículo de servicio público federal. Este deberá de tener licencia de acuerdo al reglamento de tránsito para carreteras federales;
II.- Choferes del servicio público local:
  A). Conductores de vehículos de servicio público particular o industrial de diez o más pasajeros.
  B). Conductores de toda clase de vehículos automotores de cuatro ruedas del servicio público de carga.
III.- Automovilista.- Conductores de servicio de pasajeros particulares y vehículos medianos; y,
IV.- Conductor de motocicletas.

ARTÍCULO 32.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo su licencia de manejar vigente de acuerdo al vehículo y servicio que corresponda, el cual debe contener lo siguiente:

I.- Nombre completo;
II.- Domicilio.- debe corresponder donde el conductor resida actualmente.;
III.- Tipo de conductor. - según lo establece el artículo 31 de este reglamento;
IV.- Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 33.- Se permite la conducción de vehículos a conductores cuyas licencias hayan sido expedidas por autoridades de otros estados de la república o del extranjero siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia donde se expidió la licencia cubriendo los requisitos de edad y de mes.

ARTÍCULO 34.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia del extranjero a menos que el vehículo sea del mismo país.

ARTÍCULO 35.- Para obtener o renovar una licencia de automovilista deberá cumplir lo siguiente**:**

I.- Tener 18 años;
II.- Saber leer y escribir;
III.- Llenar la solicitud correspondiente;
IV.- Ser residente del municipio; y
V.- Efectuar el pago de derechos al municipio.

ARTÍCULO 36.- Para obtener licencia de chofer además de lo establecido en el artículo anterior, se requiere:

I.- Tener 18 años, y
II.- No estar impedido judicialmente para ejercer este oficio.

ARTÍCULO 37.- Para obtener o renovar su licencia los menores de 16 años y mayores de 18 años, además de lo establecido en el artículo 35, deberán:

I.- Presentar original y copia de acta de nacimiento:
II.- Presentar carta responsiva de su padre, madre o tutor, que demuestre su solvencia moral y económica y que resida en el municipio;
III.- Aprobar un curso de manejo impartido por esta dirección de tránsito; y,
IV.- Certificado médico.

ARTÍCULO 38.- Las licencias de choferes y automovilistas serán expedidas por:

I.- La Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 39.- Se podrán expedir permiso provisional en los siguientes casos:

I.- En aquellos casos en que sea urgente el conducir. Será a cargo de la delegación de la tesorería general del estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 40.- Los conductores de vehículos deberán cumplir lo siguiente:

I.- Acatar los disposiciones hechas por el personal de esta dirección a través de sus delegaciones en caso de emergencia o siniestros, acatar las disposiciones de la autoridad;
II.- Circular con las puertas de los vehículos cerrados (vehículos de pasajeros y particulares);
III.- Al bajar del vehículo antes de abrir la puerta cerciorarse de no causar accidentes;
IV.- Bajar el pasaje en la banqueta o acotamiento a menos que haya vehículos estacionados, hacerlo en el arroyo de circulación;
V.- Ceder el paso a invidentes y minusválidos, respetar los lugares exclusivos para estos en áreas públicas;
VI.- Utilizar solamente un carril a la vez;
VII.- Ceder el paso a peatones en las áreas de cruce;
VIII.- En calles de una sola circulación circular únicamente en el sentido de la misma;
IX.- Usar lente de graduación cuando así lo tenga indicado por prescripción médica;
X.- Entregar al personal de esta dirección su licencia y tarjeta de circulación del vehículo en caso de accidente e infracción;
XI.- Realizar reducciones o aumento de velocidad en forma gradual;

XII.- Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a vehículos que en movimiento estén rebasando al vehículo para adelantarlo;

XIII.- Someterse a un examen para detectar el grado del alcohol que se encuentra en la sangre o influencia de drogas, o estupefacientes cuando sea requerido por el personal autorizado; y,

XIV.- Reducir la velocidad en cualquier concentración de personas y vehículos.

ARTÍCULO 41.- Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo, los niños hasta de dos años utilicen asiento posterior porta bebé y vayan sujetos por el cinturón.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 42.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente.

I.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicamentos. El conductor que participe en un accidente y se compruebe que sus facultades antes mencionadas se encuentran alteradas se le considere responsable;

II.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos del manejo del vehículo personas y objetos que le dificulten su conducción y al mismo tiempo reduzca su campo de visión;

III.- Efectuar compra venta de productos y servicios en vías públicas, cruceros y entorpezcan la vialidad;

IV.- Transportar pasajeros en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para transporte de pasajeros;

V.- Entorpecer las marchas de desfiles o manifestaciones permitidos, cortejos fúnebres, eventos deportivos autorizados en la vía pública;

VI.- Efectuar entorpecimiento de cualquier tipo con su vehículo sin autorización de esta dirección;

VII.- Efectuar ruidos molestos o insultos con el escape o claxon;

VIII.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que el volumen no contamine el ambiente o sea molesto para el público;

IX.- Utilizar audífonos o celulares;

X.- Bajar o subir pasaje sobre carriles de circulación;

XI.- Cruzar adelante, a los lados o atrás de vehículos de emergencia cuando estén haciendo uso de sirenas o torretas de color rojo;

XII.- Circular sobre banquetas o zonas exclusivas para peatones, parques públicos (plazas), camellones o carriles de circulación opuestos;
XIII.- Circular zigzagueando;
XIV.- Permitir a terceros el uso del control y manejo del vehículo en movimiento;
XV.- Circular a una velocidad lenta y que obstaculice la circulación normal;
XVI.- Empalmarse en otro vehículo en un mismo carril o hacer uso de más de un carril a la vez;
XVII.- Hacer servicio público con placas particulares;
XVIII.- Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros del servicio público;
XIX.- Remolcar vehículos si no cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al remolcador; y,
XX.- Transportar a más de dos pasajeros en asientos delanteros de cualquier tipo de vehículos.

ARTÍCULO 43.- La velocidad máxima en las ciudades es de 40 km/hrs. Excepto en lugares donde se especifique por señalamientos respectivos una velocidad diferente para las zonas urbanas es de 30 km./hrs. máximo.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 44.- Por lo que corresponde a los motociclistas y ciclistas deben acatar las disposiciones siguientes:

I.- Usar casco protector y también sus acompañantes;
II.- No efectuar piruetas o zigzaguear;
III.- No remolcar o empujar otros vehículos;
IV.- No sujetar a vehículos en movimiento;
V.- Circular siempre a la derecha; y
VI.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS PEATONES, PASAJEROS, ESCOLARES, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACITAD Y OCUPANTES DE VEHÌCULOS

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

ARTÍCULO 45.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos respetar todas las normas establecidas en este reglamento y todo lo que se refiere al buen uso.

I.- Para bajar de la banqueta a las personas que no se encuentran en uso de sus facultades mentales. Los menores de 8 años y a los mayores de edad; y
II.- Los invidentes que usen bastón.

ARTÍCULO 46.- Los peatones deberán cubrir lo siguiente:

I.- Los lugares en que haya semáforos funcionando deberán respetar las indicaciones;
II.- Cruzar los carriles de circulación solamente en las esquinas o en los lugares señalados;
III.- Al caminar a lo largo de la calle deberán hacerlo por las banquetas; y,
V.- Ayudar a cruzar a los invidentes y minusválidos.

ARTÍCULO 47.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I.- Cruzar entre vehículos estacionados;
II.- Caminar con carga que obstruya la visibilidad y movimiento;
III.- Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin el permiso de la autoridad y obstruir la circulación;
IV.- Jugar en las calles o arroyos de circulación;
V.- Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento;
VI.- Lanzar objetos a vehículos en movimiento;
VII.- Permanecer en áreas de siniestro, obstaculizando las labores de los cuerpos de seguridad o rescate;
VIII.- Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público de pasajeros; y,
IX.- Efectuar colectas sin permiso de la autoridad.

ARTÍCULO 48.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

I.- No ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros, taxis y autobuses;
II.- No sacar fuera del vehículo parte del cuerpo u objetos;
IV.- No arrojar basura u objetos a la vía pública;
V.- No abrir las puertas del vehículo en movimiento;
VI.- No bajar del vehículo en movimiento;
VII.- No abrir las puertas del vehículo estacionado lado de la circulación.

ARTÍCULO 49.- Los escolares tendrán derecho de paso en las zonas específicamente señaladas, observando todas las precauciones.

Los responsables de los centros educativos en coordinación con elementos de tránsito, deberán instalar dispositivos para proteger el tránsito de escolares.

En zonas escolares, los conductores de vehículos están obligados a:

I.- Cuando se aproximen y circulen por una zona escolar, deberán obedecer las señales de tránsito, las indicaciones de los policías viales o de los promotores voluntarios de seguridad vial;

II.- Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto; y

III.- Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.

Los conductores de vehículos que infrinjan las disposiciones previstas en el presente artículo, serán sancionados conforme a lo estipulado en la Ley de Ingreso del Municipio.

ARTÍCULOS 49 BIS.- Las personas con capacidad diferente y adultas mayores gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento, además de las siguientes:

I.- Deberán ser auxiliados en todo caso por el policía vial, los promotores voluntarios de seguridad vial y peatones en el momento del cruce de alguna intersección;

II.- Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública; y,

III.- Las demás que las disposiciones legales le señalen.

Los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la placa o permiso expedidos por la dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos según sea el caso.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios y conductores de los vehículos serán responsables de las infracciones cometidas por sus acompañantes excepto los del servicio público de pasajeros.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 51.- Los vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Acomodar la carga de tal manera que no impida la visibilidad del conductor;

II.- Cubrir o mojar la carga que puede esparcirse con el viento;
III.- Sujetar debidamente los cables y demás accesorios que sujetan al vehículo;
IV.- Proteger con banderolas color rojo cuando la carga sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería; y,
V.- Realizar maniobras de carga y descarga sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 52.- Los conductores de vehículos en movimiento que transportan carga tienen prohibido lo siguiente:

I.- Transportar carga sobresaliente fuera de los límites delanteros y laterales del vehículo;
II.- Utilizar personas para proteger y sujetar la carga;
III.- Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y,
IV.- Circular por zonas restringidas o zonas residenciales sin el permiso de la autoridad correspondiente (tráiler, tortón).

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 53.- Suspensión de movimiento es toda la detención de circulación de cualquier vehículo, hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control del mismo.

ARTICÚLO 54.- Para bajar o subir pasaje debe hacerse lo más próximo a las banquetas, para los vehículos de servicio público de pasajeros deberá ser en los lugares marcados, como paradas oficiales en caso de accidentes por estos al bajar pasaje será responsabilidad del conductor.

ARTÍCULO 55.- Las unidades de servicio – Transporte escolar están a obligados a encender sus luces especiales (art. 26 fracción III), cuando se detenga para bajar o subir escolares.

ARTÍCULO 56.- Todos los conductores cuando un vehículo de trasporte esté estacionado subiendo escolares con las luces encendidas, deberán respetarlo.

ARTÍCULO 57.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause la interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito se retirará con grúa y se depositará en el corralón de tránsito.

I.- Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo se hará acreedor a una sanción administrativa sin derecho a descuento o cancelación; y

II.- Los gastos de acarreo y pensión serán a cuenta del infractor.

ARTÍCULO 58.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I.- Una sola fila orientando el sentido de la circulación que ocupa;
II.- Las llantas contiguas a la banqueta a una distancia no mayor a 30 cm. de la misma;
III.- En bajadas aplicar el freno de estacionamiento y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta
IV.- En lugares donde se permite el estacionamiento en batería o en forma trasversal a la banqueta se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
V.- Ceder el paso el vehículo al abrir las puertas o bajar por el lado del arroyo de circulación; y,
VI.- En calle de doble circulación con amplitud a 7 metros el estacionamiento se hará solamente al lado de las casas que tengan su identificación con números nones: 1, 3, 5, 7 o 9 (opcional).

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, en su caso, deberá colocar dispositivos:

I.- Dos banderas color rojo o reflejantes, y,
II.- De noche linternas o reflejante color rojo, estos dispositivos deberán colocarse de 10 a 50 metros del vehículo.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado para casos especiales como son, maniobras de carga y descarga. Deberán solicitarlo por escrito a la dirección de tránsito previo pago, según acuerdo de negocio.

ARTÍCULO 61.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación a vehículos mayores de 8 metros que estén realizando trabajos de carga o descarga.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido el estacionamiento en vía pública referente al centro, en el área de la plaza principal y en algunas vías de acceso fluido a todo vehículo con remolque o semi remolque.

ARTÍCULO 63.- Los habitantes o propietarios de casa tendrán preferencia de estacionar sus vehículos frente a su domicilio, así como libre acceso a sus cocheras.

ARTÍCULO 64.- Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidades deberán utilizar una calcomanía o señal grafica expedida por esta dirección.

ARTÍCULO 65.- Los autobuses, camiones de pasajeros no podrán estacionarse en mayor cantidad en lugares no autorizados.

ARTÍCULO 66.- Las empresas o personas que posean dos o más camiones deben tener un área de su propiedad para estacionarse y no afectar a los vecinos.

ARTÍCULO 67.-Se prohíbe estacionar los vehículos:

I. Sobre las banquetas, camellones, área señaladas para separación de carriles, rotondas, parques públicos;
II. En esquinas a cinco metros;
III. A una distancia menor de un metro en el cruce de patones pintadas o imaginarias;
IV. Frente a rampas de carga o descarga excepto los propietarios;
V. El estacionamiento en calles de un solo sentido se hará de acuerdo a un estudio hecho por esta dirección;
VI. En zona de carga y descarga sin estar realizando esta maniobra;
VII. En cualquier forma que obstruya la visibilidad de semáforos, señales viales;
VIII. En donde se prohíba mediante un señalamiento;
IX. En calles con amplitud a menos de cinco metros; y,.
X. Cuando el vehículo dé muestra de abandono, inutilidad o desarme.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 68.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por circulación, el movimiento de peatones y de vehículos, incluyendo a los de tracción animal.

ARTÍCULO 69.- Las indicaciones de los oficiales de tránsito policía, protección civil y/o personas autorizadas en caso de emergencia y situaciones especiales; se completarán con el uso de semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación establecidas.

ARTÍCULO 70.- Cuando los semáforos están funcionando en forma normal quedan nulas las señales.

ARTÍCULO 71.- Donde haya señales, las indicaciones prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 72.- En cruceros donde convergen dos o más avenidas, calles y carreteras, la prioridad de paso se determina como sigue:

I.- En esquinas o lugares donde haya una señal de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos, esto es ante de las zonas de peatones marcadas o imaginarias a una distancia de cuatro metros.

ARTÍCULO 73.- Se considera que se hace uso excesivo de prioridad de paso en un crucero o intervención, cuando el conductor exceda en un 50% o más la velocidad permitida. En caso de accidente

a quien infrinja lo anterior se considera responsable del 50% de los gastos. Para esto el personal que atienda el accidente deberá ser minucioso en investigar, analizando frenamiento, impactos, giros y proyecciones de los vehículos o cualquier otra evidencia que demuestre el exceso de velocidad.

ARTÍCULO 74.- No se puede hacer uso de la preferencia en los casos siguientes:

I.- Al circular en sentido contrario en calle de una sola circulación;
II.- Al circular en reversa; y,
III.- Al invadir el carril contrario de circulación en calles o avenida de doble circulación.

Nota: los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de uso de paso en los cruceros o intersecciones los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso.

ARTÍCULO 75.- Los conductores de vehículos que incidan la marcha desde un carril o posición de estacionamiento deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 76.- La circulación de las calles o avenidas de doble circulación deberán hacerse como sigue:

A) Rebasar en lugares permitidos;
B) Voltear a la izquierda o en “u” en lugares permitidos; y,
C) Cuando el costado derecho se encuentre parcial u obstruido.

ARTÍCULO 77.- En las calles de una sola circulación los vehículos transitan sobre el lado izquierdo o derecho previo estudio hecho por el personal de esta dirección.

ARTÍCULO 78.- En maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I.- El conductor que va a rebasar debe cumplir con lo siguiente:
  A) En calles o avenida de doble circulación que tengan un solo carril para cada sentido deberá hacerlo por el lado izquierdo;
  B) Cerciorarse antes de hacer la maniobra, checar por sus espejos laterales que ningún vehículo que venga detrás de él haya empezado el rebase;
  C) Cerciorarse que el carril de circulación opuesto se encuentre libre de vehículos u obstáculos; y,
  D) Anunciar los movimientos de rebasar con direccionales y en su caso necesario con el claxon.

II.- De los conductores de vehículos que se rebasan deberán cumplir con lo siguiente:
  A) Mantenerse en el carril que ocupa;
  B) No aumentar la velocidad; y,

C) Bajar las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 79.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I.- Por el carril opuesto a la circulación en curva, vados, zonas escolares cuando haya una línea central continua en el pavimento o en todo lugar donde la visibilidad se nula;
II.- Por el acotamiento;
III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan un solo carril para cada sentido;
IV.- A vehículos que se encuentren detenidos cediéndoles el paso a los peatones; y,
V.- A un vehículo de emergencia que esté usando sirena o luces rojas encendidas o torretas.

ARTÍCULO 80.- Se permite rebasar por la derecha en el caso siguiente:

I.- Cuando el carril izquierdo por cualquier circunstancia se encuentra obstruido.

ARTÍCULO 81.- Los cambios de carril se deben efectuar de la siguiente manera:

I.- Señalar las maniobras con anticipación mediante el uso de luces direccionales o con la mano;
II.- Esperar que esté vació el carril hacia donde se pretenda rebasar; y,
III.- Hacerlo solamente donde haya bastante visibilidad.

ARTÍCULO 82.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
A) Señalarlas con la direccional o con la mano desde una distancia de 30 metros para ambos lados de lugar donde se vaya a voltear;
B) Antes de efectuar la maniobra, reducir gradualmente la velocidad;
C) La maniobra se hará de 10 a 15 km/hrs; y,
D) Durante la maniobra se cederá el paso a peatones que crucen la calle.

II.- Vueltas a la izquierda en calles de doble circulación:
A) Ceder el paso a vehículos del lado opuesto.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibida la vuelta en “u”:

I.- A media cuadra; y,
II.- En esquinas donde se requiera de efectuar reversa por lo angosto de las calles.

ARTÍCULO 84.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor al tamaño del vehículo. Se autoriza la reversa de vehículos en un tramo no mayor de 15 metros.

ARTÍCULO 85.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso mayor a los 8 mil kilogramos, los de 3 o más ejes, los tracto camiones.

Solamente con permiso de esta dirección en casos especiales.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 86.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y especiales requeridas de éstas, en el tiempo comprendido según las necesidades (cuando circule con lluvia).

ARTÍCULO 87.- Los conductores deberán realizar cambio de luces alta o baja a favor de los conductores que se aproximen en sentido opuesto, así mismo cuando se siga otro vehículo.

ARTÍCULO 88.- Queda prohibido el uso de direccionales en casos no necesarios y el uso de luces altas en zonas urbanas.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 89.- Las señales y dispositivos que en este municipio se utilizan para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el manual de dispositivos de la secretaría de comunicaciones y transportes.

ARTÍCULO 90.- Es obligación de todo usuario de la vía pública que respete fielmente todo lo indicado mediante señales o dispositivos.

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de este reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I.- Señales humanas:

A) Las que hacen los oficiales de tránsito, patrullas o auxiliares, escolares, trabajadores de vías públicas;

A.1. Siga.- Cuando ellas se encuentren dando a cualquier perfil hacia la circulación de vehículos o peatones pueden seguir la marcha en el sentido que indiquen;

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

A. 2. Preventiva.- Cuando ellas se encuentren dado cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su(s) brazo (s) apuntando con la palma de la mano hacia la misma los peatones o vehículos que se encuentren dentro de la intersección puedan proseguir la marcha;

B.1.- Alto.- Cuando ellos se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación, ante esta señal los conductores o peatones deben detenerse hasta que ellos den la señal de siga;

B. 2.- Alto o reducción de velocidad.- Sacarán su brazo izquierdo colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás juntando los dedos;

C. 1.- Vuelta a la derecha.- Sacará su brazo izquierdo con ángulo recto con el antebrazo empuñando la mano y el dedo índice indicando hacia arriba;

D.1.- Vuelta a la izquierda.- El tenderá su brazo izquierdo horizontalmente con su puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia arriba;

Queda prohibido hacer señales cuando no se vaya a ser cambio de dirección o movimiento indicado y que puedan confundir a los demás;

II.- Señales gráficas verticales.- Los que se encuentran impresos en láminas o en cualquier otro material se coloca en perfiles o postes:

A).- Preventivas.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en un camino;

B).- Restrictivas.- Son aquellas que tienen como objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulen la circulación; y,

C).- Informativas.- Son aquellas que tienen como objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles, caminos o nombres de poblaciones.

III.- Señales eléctricas:

A).- Semáforos.

B).- Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio de auxilio vial.

IV.- Señales sonoras:

A) Las emitidas por silbatos, por oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares. Los toques del silbato indican lo siguiente:

1.- Un toque corto – Alto;

2.- Dos toques cortos – Siga; y,

3.- Tres toques cortos- Acelere.

B) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

V.- Señales diversas.- Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos;

A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;

B) Para proteger y / o señalar carga sobresaliente de los vehículos; y,

C) Las banderas, reflejantes u otros dispositivos que deben utilizar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulta la visibilidad.

ARTÍCULO 92.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública, se hagan señales mencionadas en el capítulo de las vías públicas, con una banderola color roja:

1.- Alto.- Cuando el bandereo se encuentre de frente o de espalda con el brazo extendiendo la banderola;

2.- Siga.- Cuando el bandereo se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo; y,

3.- Preventiva.- Cuando el bandereo agite la bandera hacia arriba y hacia abajo.

ARTÍCULO 93.- Cuando la circulación este regulada por medio de los semáforos, las señales de los mismos quedarán sujetas al color, e indicarán:

I.- SIGA: Para el frente donde se proyecta la luz verde;

II.- PREVENTIVA: Cuando los semáforos son de tres o más luces con combinación de colores verde amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a los conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica el alto los conductores que están delante de la intersección podrán proseguir la marcha y los que se aproximan deben detenerse atrás de la zona de peatones;

Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente indicará también precaución debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar precauciones.

III.- ALTO.:

A). Luz roja, fija y sola, los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones debiendo iniciar la marcha cuando encienda la luz verde; y,

B). Luz roja intermitente los conductores deberán detener sus vehículos y podrán continuar su marcha cediendo primero el paso a peatones y vehículos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 94.- Accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno a más vehículos los cuales pueden chocar entre sí o con unas personas semovientes u objetos accionándose separado o conjuntamente lesiones. Pérdida de vida, o daños materiales y se clasifican en:

I.- ALCANCE. - ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante del otro en el mismo carril, o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente, cuando al vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento, se considera alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:

A) Si el conductor del vehículo que se interpone incurre en la violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del accidente será de quién haya violado el orden de paso; y

B) Si el vehículo alcanzado no respeta el derecho de paso del vehículo que se interpone al conductor del vehículo alcanzado, será responsabilidad del choque con el vehículo que tiene preferencia, el conductor del vehículo alcanzado.

II.- Choque de crucero. - ocurre entre 2 o más vehículos provenientes del arroyo de circulación que crucen invadiendo parcial o totalmente al arroyo contrario del otro;

III: - Choque de frente. - cuando entre 2 o más vehículos provenientes del arroyo de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril arroyo de circulación, o trayectoria contraria;

IV.- Choque lateral. - ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o trayectorias paralelas, o en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando se invade el carril parcial o totalmente;

V.- Salida del arroyo de circulación. - ocurre cuando el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la calle o carretera;

VI.- Estrellamiento. - ocurre cuando un vehículo en movimiento o en cualquier sentido choca con algo que se encuentre provisional o permanentemente estático (puede ser un vehículo);

VII.- Volcadura. - ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;

VIII.- Proyección. - ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo. La proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX.- Atropello. - ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una (s) persona (s) la (s) puede (n) estar estático (as) o en movimiento ya sea corriendo, caminando o montando en patines o cualquier juguete similar;

X.- Caída de persona. - ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento; y,

XI.- Choque con móvil de vehículo. - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado y abierto sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento.

ARTÍCULO 95.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por personal de tránsito antes que cualquier otra autoridad, el oficial que atiende un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I.- En caso de que haya pérdidas humanas dar aviso de inmediato al agente del ministerio público que corresponde y luego al síndico segundo del ayuntamiento. Esperar la intervención evitando mover los cuerpos;

II.- En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso al agente del ministerio público que corresponde;

III.- Abordará a los conductores haciendo lo siguiente:

A) Saludará cortésmente proporcionándole su nombre y número de oficial;
B) Les preguntará si hay testigos presentes;
C) Solicitará documentos e información que necesite;
D) Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenado por éstos;

IV.- Evitará en lo posible la fuga de conductores;

V.- Realizará las investigaciones necesarias con serenidad;

VI.- Deberá obtener dictámenes médicos de los conductores participantes en los casos siguientes:

A) Cuando haya lesionados o pérdidas de vidas humanas;

B) Cuando se detecte que alguno de los conductores trae aliento alcohólico o síntomas de estar bajo el influjo de las drogas;
C) Cuando alguno de los conductores no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales;
D) Cuando sea requerido por escrito por ambas partes, cuando haya duda;
E) Cuando exista duda sobre las causas del accidente;

VII.- Detendrá los vehículos y/o conductores cuando proceda poniéndolos a disposición de quien corresponda;

VIII.- Elaborará el acta y el croquis que deberá contener lo siguiente;

A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo que se requiera por identificar o localizar a los propietarios de los vehículos conductores o personas muertas, lesionados y testigos;
B) Marca, modelo, color placa, todo lo que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente;
D) La disposición de los vehículos u objetos dañados; antes, durante y después del accidente;
E) Las huellas y residuos dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
F) Nombres y orientación de las calles; y,
G) Una vez terminada el acta y el croquis deberá ser supervisado por los superiores y consignado según corresponda.

ARTÍCULO 96.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer de la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando al no hacerlo por otra persona pudiese provocar otro accidente.

Cuando un ajustador de seguros o cualquier otra persona hagan mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado o representado, salvo prueba contraria.

ARTÍCULO 97.- Todo conductor participante en un accidente debe cumplir lo siguiente:

I.- No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos de no hacerlo, se pudiera provocar otro accidente, en cuyo caso, la movilización se hará para dejar libres los carriles de circulación que no cumple esta disposición. Será el conductor el responsable del accidente;
II.- Prestar o solicitar ayuda a personas lesionadas;
III.- No mover cuerpos de personas fallecidas;
IV.- Dar aviso a través de terceros a esta dirección;
V.- Proteger el lugar con señalamientos; y,
VI.- Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de tránsito, a menos que el conductor resulte con lesiones y requiera de atención médica.

ARTÍCULO 98.- Todo conductor que resulte responsable de un accidente deberá responder, reponer o pagar los daños causados de acuerdo a lo siguiente:

I.- Reparación. - Se hará cuando los daños sean reparables en el caso del vehículo u otro bien mueble que sea propiedad del residente de este municipio, la reparación se hará en talleres de este municipio, salvo convenio o contrario.

A) El afectado tiene derecho de designar quien y donde se hará la repartición del daño causado, salvo convenio contrario.

II.- Reposición.- Esta se hará de acuerdo a lo siguiente:

A) Se hará cuando el bien dañado no sea reparable en su totalidad o en algunas piezas;

B) Cuando el bien dañado sea reparable, pero el costo de la reparación sea mayor al valor comercial del mismo;

C) Cuando se repara el daño, el uso de bien no ofrezca seguridad al propietario;

D) La localización de piezas o bien a reponer, es a cargo del responsable del accidente; y,

E) Los bienes repuestos deberán ser de igual calidad a los daños.

III.- Pagar los daños causados, como sigue:

A) Cuando el afectado demuestre vivir lejos de la ciudad y tenga la necesidad de regresar el vehículo a su lugar de origen y decida no hacer la reparación del daño recibido y opte por el pago, en cuyo caso éste deberá cuantificar los daños; y,

B) En el caso de controversia, esta dirección nombrará un perito valuador, mismo que será pagado por las partes involucradas.

IV.- Cuando el vehículo o bien dañado en accidente sin lesionados o muertos sea enviado por el afectado a la reparación sin dar al responsable, esta dirección podrá liberar el vehículo del responsable; y,

V.- Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente**.**

ARTÍCULO 99.- Cuando las partes involucradas en accidentes sin lesionados o pérdidas de vida, y no estén de acuerdo con la determinación de la causa del accidente por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de tránsito, podrá denunciar los hechos o presentar querella ante el agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 100.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a esta dirección y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que

reciba para su atención médica, si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito, debiendo notificar:

I.- Nombre y domicilio del lesionado;
II.- Hora en que lo recibió;
III.- Quien lo trasladó;
IV.- Lesiones que presenta;
V.- Determinar si presenta alcohol en la sangre en cualquiera de sus rangos o influjo de drogas;
VI.- Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida o si tardan en sanar en menos o más de 15 días, y sí deja cicatrices parciales o totales, derivadas de los hechos; y,
VII.- Nombre y firma de quien atendió al lesionado, y oficio a las instituciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LAS FACULTADES DE DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO.

ARTÍCULO 101.- Además de todas las facultades ya mencionadas en diversos capítulos de este reglamento la dirección tendrá las siguientes:

I.- Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública;
II.- Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado daño a terceros en sus bienes o en personas hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto o pagado el daño. Los vehículos quedarán a disposición del ministerio público cuando haya lesionados o en los casos cuando se solicite por querella;
III.- Determinar el caso cuando el infractor deberá cumplir un arresto, cuando se niegue a pagar la multa en forma inmediata, alterar el orden e insultar a las autoridades;
IV.- Asistir a las diversas autoridades facultadas para ordenar la detención de los vehículos, en todo caso se requerirá el ordenamiento por escrito que funde los motivos y procedimientos;
V.- Celebrar convenios con autoridades civiles y militares en relación a la vialidad y tránsito;
VI.- Hacer cambios y ajustes de vialidad de acuerdo a las circunstancias;
VII.- Resolver casos no previstos en el presente reglamento concernientes a vialidad y tránsito; y,
VIII.- Implementar operativos y rondines para prevenir accidentes.

ARTÍCULO 102.- La vigilancia de tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo del Presidente Municipal, a través de la dependencia que designe. Por lo anterior, al detectar un infractor, los oficiales de tránsito procederán como siguen:

I.- Utilizar un silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
II.- Indicar que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
III.- Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial;
IV.- Comunicar al infractor la falta al reglamento cometida y en su caso solicitar su licencia y tarjeta de circulación;
V.- Comunicar al infractor la acción a tomar que podrá consistir en:

A) Notificación.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambio de circulación.
B) Amonestación.- Se hará cuando la infracción se haya cometido, de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente, ejemplo: una luz fundida, falla imprevista, en este caso el oficial llenará la boleta de infracción anotando en ella palabras de amonestación.
C) Infracción.- Cunado no existe los casos marcados en los incisos anteriores se llenará la boleta de infracción en forma normal.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103.- Las sanciones por faltas o violación al presente reglamento consistirán, en:

I.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Éste será respetando siempre lo dispuesto en el artículo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se podrá sancionar o detener a los conductores en los casos siguientes:

A. Por conducir en estado de ebriedad;
B. Por conducir bajo el influjo de drogas; estupefacientes o productos tóxicos;
C. Por agredir física o verbalmente al personal de esta dirección en ejercicio de sus funciones, en caso de lesiones causadas por la agresión se procederá como establece el código penal del estado; y,
D. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito.

II.- DETENCIÓN DE VEHÍCULOS. - Serán detenidos los vehículos en los casos siguientes.

A. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente la licencia de manejo;

B. Cuando el vehículo carezca de palcas;
C. Cuando las placas, calcomanías o tarjetas de circulación no correspondan al vehículo que las porte;
D. Cuando habiendo cometido una infracción se detecte que el vehículo conducido es extranjero y carezca de permiso de internación vigente al país;
E. Cuando cause daños a terceros y en el lugar de los hechos no se garantice en forma fehaciente a la reparación del daño; y,
F. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo, el influjo de drogas.

III.- RETIRO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, cuando el conductor sea menor de edad; y,
IV.- MULTA.- El cobro de la multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente,

Para entrega de vehículos detenidos, se requiere:
A) Visto bueno de no infracciones;
B) Comprobar ser el propietario del mismo; y,
C) Copia de credencial de elector.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES.

ARTÍCULO 104.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por el personal de tránsito, derivados de hechos del mismo, podrán acudir ante la dirección o persona designada dentro de 10 días naturales, contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación y presente pruebas, se levantará un acta firmada por éste.

ARTÍCULO 105.- Si la inconformidad es derivada de la aplicación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados; el informe podrá presentar ante el departamento un peritaje técnico del accidente elaborado por personas capaz para el mismo, deberá presentar las pruebas que considere necesarias para que sean analizadas por esta dirección.

ARTÍCULO 106.- .- Cuando la resolución dada por esta dirección no sea satisfactoria, el quejoso podrá acudir al departamento jurídico del municipio a presentar su inconformidad,

ARTÍCULO 107.- Si la determinación de la dirección no es aceptada por el quejoso; éste podrá presentar su inconformidad con la autoridad competente.

ARTÍCULO 108.- Cuando el conductor sea requerido para el pago de la multa y se niegue o no puede pagarla inmediatamente; podrá dejar garantía del pago de la misma la licencia o tarjeta de circulación del vehículo, la boleta de infracción amparará al conductor o propietario del vehículo para circular, en lugar de documentos dejados en garantías por el termino de quince días.

TABULADOR
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 109.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 110.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente reglamento, Consistirán en:

I. Sanción administrativa.- Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:

   A) Por conducir en estado de ebriedad;

   B) Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;

   C) Por insultar o agredir a personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el código penal del estado; y

   D) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.

II. Suspensión de la licencia de conducir.- Se suspenderá la licencia de conducir de 7 a 180 días en los casos siguientes:

   A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente;

   B) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas;

   C) Por orden judicial;

   D) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse;

   E) Circular a exceso de velocidad, en un cincuenta por ciento;

   F) Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes. Compilación de reglamentos municipales

secretaría general de gobierno, coordinación de asuntos jurídicos; y,

G) Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 36 fracción X, del presente reglamento.

III. Cancelación de la licencia de conducir.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año;

B) Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un año;

C) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un período de seis meses;

D) Por orden judicial;

E) Por insultar o agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio público de pasajeros; y,

F) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

IV. Detención de vehículos.- Serán detenidos los vehículos en los casos siguientes:

A) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo;

B) Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente;

C) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte;

D) Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce;

E) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;

F) Cuando el vehículo sea extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país;

G) Cuando se causen daños a terceros;

H) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado;

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

I) Cuando el vehículo esté abandonado, considerando abandono estando más de setenta y dos horas;

J) Cuando el conductor agreda o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

K) Por orden judicial mediante oficio; y,

L) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. Compilación de reglamentos municipales secretaría general de gobierno, coordinación de asuntos jurídicos

V.- La licencia de conducir o la tarjeta de circulación podrá ser retirada por los elementos de la dirección de tránsito y vialidad, como garantía por la infracción cometida, amparándose el conductor con la copla de la infracción por el término de 15 días, por el documento retenido, sin que con ello sea motivo de una nueva sanción durante ese término; y,

VI.- Multa.- el cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general de la región, multiplicado por

El número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

T A B U L A D O R

	INFRACCION	ARTICULO	FRACCION	INCISO	S. M. $73	CUOTA
1	ABANDONAR VEHICULO EN VIA PUBLICA.	101	I		3	$219.00
2	ABASTECER DE GAS BUTANO EN VIA PUBLICA A VEHICULOS.	7				
3	ABRIR ZANJAS O REALIZAR TRABAJOS SIN AUTORIZACION.	7			8	$584.00
4	ALTERAR, DERRIBAR, CUBRIR O CAMBIAR DE POSICION LAS SEÑALES O DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO.	7	I		5	$365.00
5	ANUNCIAR CON EQUIPO DE SONIDO SIN AUTORIZACION	7			2	$146.00
6	ARRANCAR O FRENAR REPENTINAMENTE SIN NECESIDAD.	40	XI		3	$219.00
7	BAJAR O SUBIR PASAJE EN LUGAR PROHIBIDO.	40	IV			
8	BAJAR O SUBIR PASAJE DENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO FEDERAL DE PASAJEROS.					
9	CIRCULAR A BAJA VELOCIDAD OBSTACULIZANDO CIRCULACION.	42	VI		3	$219.00
10	CIRCULAR ATRÁS O A LADO DE VEHICULOS CON SIRENA.	42	XI		5	$365.00

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

11	CIRCULAR CON DISPOSITIVOS DE TABLERO EN MAL ESTADO	26	III			
12	CIRCULAR CON EXCESO EN DIMENCIONES, POR CADA CINCUENTA CENTIMETROS O FRACCION.	52	I		2	$146.00
13	CIRCULAR CON EXCESO DE PESO POR CADA QUINIENTOS KILOS.					
14	CIRCULAR CON LIMPIA VIDRIOS EN MAL ESTADO O SIN ELLOS C/U.	26	IX			
15	CIRCULAR CON LUCES ALTAS EN ZONA URBANA CUANDO HAYA ILUMINACION.	88			2	$146.00
16	CIRCULAR CON LUCES PROHIBIDAS EN LA PARTE POSTERIOR	26	III			
17	CIRCULAR CON LUCES PROHIBIDAS EN LA PARTE DELANTERA	26	III			
18	CIRCULAR CON LA LUZ INDICADORA DE FRENO	26	III		2	$146.00
19	CIRCULAR CON LA LUZ INTERIOR ENCENDIDA	26	III			
20	CIRCULAR CON LLANTAS METALICAS O CADENAS	28	III			
21	CIRCULAR CON MOFLE O SISTEMA DE ESCAPE RUIDOSO O DEFECTUOSO	28	XIII		2	$146.00
22	CIRCULAR CONOBJETOS QUE IMPIDEN LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR	28	VII			
23	CIRCULAR CON PARABRISAS ASTILLADO O SOMBREADO	26	VIII			
24	CIRCULAR CON PERMISO VENCIDO.	11	IV		3	$219.00
25	CIRCULAR CON PIEZAS QUE PUEDEN DESPRENDERSE.	28	V			
26	CIRCULAR CON PLACAS ALTERADAS.	18				
27	CIRCULAR CON PLACAAS AL INTERIOR DEL VEHICULO.	14				
28	CIRCULAR CON PLACA (S) SOBREPUESTA (S).	18				
29	CIRCULAR CON PLACAS VENCIDAS	11	I			
30	CIRCULAR CON PUERTAS ABIERTAS.	40	II			
31	CIRCULAR CON SIRENA LOS VEHICULOS NO AUTORIZADOS.	28	VI			
32	CIRCULAR CON UNA LUZ DELANTERA Y/O TRASERA.	26	III		2	$146.00
33	CIRCULAR CON VEHICULO EN MALAS CONDICIONES.	26	1ª18			
34	CIRCULAR CON CARAVANA SIN DEJAR ESPACIO REGLAMENTARIO.	42	X			
35	CIRCULAR EN ZONA PROHIBIDA.	74	I-II-III			

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

36	CIRCULAR EN REVERSA MAS DE LO AUTORIZADO EN LUGAR PROHIBIDO.	74	II			
37	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO.	74	XI			
38	CIRCULAR FUERA DE RUTA.	74	III			
39	CIRCULAR OCUPANDO DOS CARRILES.	42	XVI		3	$219.00
40	CIRCULAR SIN ASIENTOS REGLAMENTARIOS.	26	XIV			
41	CIRCULAR SIN CADENAS REGLAMENTARIAS					
42	CIRCULAR SIN LEYENDA REGLAMENTARIA PARA TRANSPORTE ESCOLAR.	26	XVI			
43	CIRCULAR SIN DEFENSAS METALICAS.	26	XII			
44	CIRCULAR SIN ESPEJO RETROVISOR					
45	CIRCULAR SIN EXTINGUIDOR CONTRA INCENDIO (VEHICULOS REQUERIDOS)	26	X			
46	CIRCULAR SIN LUCES DELANTERAS Y/O TRASERAS.	26	III		2	$146.00
47	CIRCULAR SIN LUCES INDICADORAS DE FRENO.	26	II		2	$146.00
48	CIRCULAR SIN LUCES O Y/O REFLEJANTES ESPECIALES CADA UNO.	26	III			
49	CIRCULAR SIN LUZ (ES) DIRECCIONAL (ES) C/U	88			2	$146.00
50	CIRCULAR SIN LUZ ILUMINADORA DE PLACA.	20			2	$146.00
51	CIRCULAR SIN MALLA PROTECTORA, TRANSPORTE ESCOLAR.					
52	CIRCULAR SIN PANTALONERAS	26	XIII			
53	CIRCULAR SIN PLACAS	20			3	$219.00
54	CIRCULAR SIN TAPON EN TANQUE DE COMBUSTIBLE	26	VI		2	$146.00
55	CIRCULAR SOBRE MANGUERAS DE BOMBEROS, BANQUETAS, ISLETAS, CAMELLONES, ETC.	42	XII		5	$365.00
56	CIRCULAR ZIGZAGUEANDO.	42	XIII		5	$365.00
57	COLOCAR ANUNCIOS QUE SE CONFUNDAN CON SEÑALES.	7			5	$365.00
58	COLOCAR ARTICULOS O DISPOSITIVOS SEMEJANTES A PLACAS.	12				
59	COLOCAR LUCES O ANUNCIOS QUE DESLUMBREN O DISTRAIGAN	7			2	$146.00
60	CONDUCIR SIN EQUIPO NECESARIO, EN CASO DE MINUSVALIDOS.					

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

61	CIRCULAR O VARIAR DE RUTA SIN MOTIVO O FUERZA MAYOR	42	XIII			
62	CIRCULAR LOS CAMIONES DE PASAJEROS Y AUTOBUSES CON PUERTAS ABIERTAS	40	11			
63	DERRAMAR CARGA EN VIA PUBLICA.	52	III		6	$438.00
64	DAR VUELTA CON EXCESO DE VELOCIDAD					
65	EFECTUAR PIRUETAS LOS MOTOCICLISTAS	44	II		5	$365.00
66	EFECTUAR COMPETENCIAS DE VEHICULOS SIN AUTORIZACION.					
67	EFECTUAR RUIDOS MOLESTOS O INSULTATIVOS CON ESCAPE O CLAXON.	42	VII		3	$219.00
68	EMPALMARSE CON OTRO VEHICULO EN UN MISMO CARRIL	42	XVI		5	$365.00
69	ENTORPECER MARCHA DE DESFILES, CORTEJOS, O EVENTOS.	42	V		6	$438.00
70	EFECTUAR COMPRA-VENTA DE VEHICULOS EN VIA PUBLICA.	42	III			
71	ESTACIONARSE EN AREA HABITACIONAL LOS VEHICULOS DE MAS DE CINCO METROS Y CINCUENTA CENTIMETROS DE LARGO.	61				
72	ESTACIONARSE EN CARRIL DE CIRCULACION.	59				
73	ESTACIONARSE EN FORMA INDEBIDA.	57	I			
74	ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO O PROHIBIDO.	57	I		5	$365.00
75	ESTACIONARSE MAS DE DOS VEHICULOS AUTOBUSES, OMNIBUSES EN PARADAS O TERMINALES.	42	XVI			
76	ESTACIONAR REMOLQUES O SEMIREMOLQUES SIN ESTAR UNIDOS AL VEHICULO QUE ESTIRA.	7	XI			
77	ESTACIONAR VEHICULOS SIN CAMBIO	7	XI		5	$365.00
78	EXCESO DE PASAJEROS.	42	XX		2	$146.00
79	EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA ESCOLAR	43			7	$511.00
80	EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA URBANA	43			5	$365.00
81	EXPEDIR HUMO O RUIDO EXCESIVO.	42	VII		3	$219.00
82	FALTA DE CALCOMANIAS DE PLACAS Y/O REFRENDOS	11	III			
83	FALTA DE CASCO PARA MOTOCICLISTA O ACOMPAÑANTE.	44	I		2	$146.00
84	FALTA DE CINTURON DE SEGURIDAD O NO USARLO	26 Y 41	V			
85	FALTA DE LUZ DE REVERSA					

86	FALTA DE LUZ (ES) ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR					
87	FALTA DE LUZ ILUMINADORA DE TABLERO					
88	FALTA DE PROTECCION EN ZANJAS O TRABAJOS EN VIA PUBLICA.	7	VI			
89	FALTA DE VISIBILIDAD EN PLACAS					
90	HACER SERVICIO PUBLICO CON PLACAS PARTICULARES	42	XVII			
91	HACER USO INDEBIDO DEL CLAXON					
92	HACERSE ACOMPAÑAR POR PERSONAS QUE LO DISTRAIGAN.	42	XVIII			
93	INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHICULOS PRIVADOS O DE SERVICIO PUBLICO.	42	1			
94	INICIAR MARCHA SIN PRECAUCION.	42	XI			
95	INSTALAR OBJETOS QUE CRUCEN LA CALLE A UNA ALTURA MENOR DE CUATRO METROS CON SESENTA CENTIMETROS.	7				
96	INSULTAR O NO RESPETAR A PERSONAL DE TRANSITO	103			8	$584.00
97	INTERVENIR EN ASUNTOS DE TRANSITO, PEATONES Y PASAJEROS.	48	VI		5	$365.00
98	INTERRUMPIR CIRCULACION.	42	XV		10	$730.00
99	LLEVAR PERSONAS U OBJETOS ENTRE SU CUERPO Y DISPOSITIVOS DE MANEJO.	42	II		4	$292.00
100	MANEJAR BAJO EFECTOS DE MEDICINA QUE ALTERE FACULTADES	42	I		6	$438.00
101	MANEJAR BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O SUSTANCIAS TOXICAS.	42	I		10	$730.00
102	MANEJAR CON ALIENTO ALCOHOLICO.	42	I		10	$730.00
103	MANEJAR CON LICENCIA DE AUTOMOVILISTA SIENDO CHOFER.	31	I-IV		5	$365.00
104	MANEJAR CON LICENCIA VENCIDA	11			3	$219.00
105	MANEJAR EBRIO COMPLETO	42	I		20 A 30	$1,460.00 $2,190.00
106	MANEJAR EBRIO INCOMPLETO	42	I		7	$511.00
107	MANEJAR SIN LICENCIA	11			6	$438.00
108	MOVER VEHICULO ACCIDENTADO	97	I		20	$1,460.00
109	MANEJAR CON OTRAS LICENCIAS DE ESTADOS O EXTRANJERO VENCIDAS	33-34			3	$219.00

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

110	NEGARSE A DAR DATOS	40	VII	I	7	$511.00
111	NEGARSE A ENTREGAR LA LICENCIA DE CONDUCIR	40	V	X	5	$365.00
112	NEGARSE A LLENAR REPORTE DE ACCIDENTE	40	VII	I	7	$511.00
113	NO CEDER EL PASO A INVIDENTES O MINUSVALIDOS	40	VI	V	5	$365.00
114	NO CEDER EL PASO AL CIRCULAR DE REVERSA	75			5	$365.00
115	NO CEDER EL PASO A PEATON AL DAR VUELTA	40	V		3	$219.00
116	NO CEDER EL PASO A PEATON EN ZONA DE PEATONES	75			5	$365.00
117	NO CEDER EL PASO A VEHICULO QUE ENTRA DE REVERSA A UN ESTACIONAMIENTO	75			3	$219.00
118	NO DAR AVISO DE RECEPCION DE PERSONAS LESIONADAS	97	I-VI		5	$365.00
119	NO DETENERSE ATRAS DE TRANSPORTE ESCOLAR CON LUCES ESPECIALES ENCENDIDAS	56			4	$292.00
120	NO ESPERAR INTERVENCION DE OFICIAL DE TRANSITO EN CASO DE ACCIDENTE	97	I		5	$365.00
121	NO HACER SEÑALES MANUALES O VOLTEAR O DETENERSE, CUANDO NO HAY LUCES DIRECCIONALES	78	I-II		3	$219.00
122	NO PORTAR LLANTA DE REFACCION O HERRAMIENTA PARA CAMBIO	26	I		1	$73.00
123	NO REBASAR EN UN MISMO CARRIL LOS MOTOCICLISTAS	44	II		3	$219.00
124	NO REPORTAR CAMBIOS, DE PROPIETARIOS, DOMICILIO, TIPO DE VEHICULO O SERVICIO, ROBO O IN CENDIO	23			4	$292.00
125	NO USAR ANTEOJOS O DISPOSITIVOS REQUERIDOS	40	IX		6	$438.00
126	NO USAR FRENO DE ESTACIONAMIENTO	26	II		3	$219.00
127	NO TENER TRATO AMABLE Y CORTEZ LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE LOS VEHICULOS	45			5	$365.00
128	PASAR EN LUZ ROJA	91	II	A	6	$438.00
129	PORTAR RADIO CON FRECUENCIA DE LA DEPENDENCIA DE TRANSITO	18	IV		10	$730.00
130	PRESTAR PLACAS	18			8	$584.00
131	REVASAR VEHICULO DETENIDO CEDIENDO PASO A PEATONES	40	XII		4	$292.00
132	REVASAR EN FORMA PROHIBIDA	40	XII		5	$365.00
133	REMOLCAR O EMPUJAR VEHICULO LOS MOTOCICLISTAS REMOLCAR VEHICULOS SIN EQUIPO ESPECIAL	42	XIX		5	$365.00

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

134	REPARAR VEHICULO EN VIA PUBLICA	7	VII		5	$365.00
135	SEPARAR LUGAR EN ESTACIONAMIENTO NO EXCLUSIVO	60			4	$292.00
136	TIRAR BASURA O LIQUIDOS	48	III		4	$292.00
137	TRAER SEMOVIENTES SUELTOS	7	IX		5	$365.00
138	TRASNPORTAR ANIMALES SUELTOS DENTRO DEL COMPARTIMIENTO DE PASAJEROS	7	IX		3	$219.00
139	TRANSPORTAR CARGA QUE OBSTRUYA VISION DE CONDUCTOR	51	I		5	$365.00
140	TRANSPORTAR CARGA QUE SE ESPARZA SIN MOJARLA O CUBRIRLA	51	II		5	$365.00
141	TRANSPORTAR CARGA QUE ARRASTRE O PUEDA CAERSE	52	III		6	$384.00
142	TRANSPORTAR CARGA SIN SUJETARLA ADECUADAMENTE	52	III		6	$438.00
143	TRANSPORTAR CARGA SOBRESALIENTE HACIA ATRÁS MAS DE LO PERMITIDO, POR CADA METRO O FRACCION	52	I		4	$292.00
144	TRANSPORTAR CARGA SOBRESALIENTE SIN PROTECCION	51	IV		4	$292.00
145	TRANSPORTAR EXPLOSIVOS O MATERIAL PELIGROSO SIN AUTORIZACION	26	XVII		30	$2,190.00
146	TRASNPORTAR PERSONAS EN LUGAR PROHIBIDO	42	IV		3	$219.00
147	USAR AUDIFONOS AL CONDUCIR Y TEXTEAR	42	IX		5 A 20	$365.00 $1,460.00
148	USAR EQUIPOS DE SONIDO EN CUYO NIVEL DE VOLUMEN SEA MOLESTO	42	VIII		4	$292.00

149	UTILIZAR ESTACIONAMIENTO PARA SITIO SIN AUTORIZACION	60			5	$365.00
150	UTILIZAR PERSONAS PARA PROTEGER O SUJETAR CARGA	52	II		5	$365.00

VII.- Los Grados de ebriedad, serán determinados con el uso obligatorio de Alcoholímetro, en estricto apego a las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de su Regulación para su Venta y Consumo vigente en el Estado de Nuevo León el cual establece:

A) Por Aliento Alcohólico Menos de .80 gramos de alcohol por litro de sangre.
B) Por Ebriedad Incompleta de .80 gramos y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre.
C) Por Ebriedad Completa de 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre.

ARTÍCULO 111.- Si la infracción es pagada antes de cinco días, se descontará el veinticinco por ciento del valor de la infracción, con excepción de las violaciones siguientes:

I.- Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
II.- Insultar y/o agredir al personal de tránsito.

ARTÍCULO 112.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.
II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o países que se expidió.
IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
V.- Motivación y fundamentación.
VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso
VII.- Número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTÍCULO 113.- En el caso de las infracciones las por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas respectivas de la Dirección de Tránsito y Vialidad, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 114.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 115.- Si la infracción es pagada ante de 15 días, se le hará un descuento de un 25% del valor de la infracción, con excepción de los casos siguientes:

I.- Exceso de velocidad en zonas escolares.
II.- Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas.
III.- Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito
IV.- Huir en caso de accidentes.
V.- Infracción cuya violación cause daño a tercero.
VI. Dar datos falsos al personal de tránsito.
VII.- Insultar y/o agredir al personal de tránsito.
VII.- Circular con placas sobrepuestas y/o prestar placas.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2017

ARTÍCULO 116.- En la medida que se modifique las condiciones socio – económicas del municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspecto de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opción de la propia comunidad.

ARTÍCULO 117.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona en el municipio tiene facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente reglamento, escrito que deberá dirigirse al secretario del ayuntamiento a fin de que el presidente municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero: Al entrar en vigor el presente reglamento de tránsito; del municipio de galeana; quedarán abrogados los anteriores que aparezcan antes de esta fecha:

Segundo: El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECIÓN”

LA PRESIDENTA MUNICIPAL.

C. LIC. ALEJANDRA RAMIREZ DIAZ

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

C. PROF. EFRAIN GUTIÉRREZ SALAZÁR.

SINDICO SEGUNDO.

C. LEONOR GAMEZ GONZALEZ